

**EJECUCIÓN 1 DE LA
CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 36/2014-J.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al cinco de noviembre de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud de acceso a la información recibida el uno de agosto de dos mil catorce mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00325214**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico lo siguiente:

“La solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004

El proyecto de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004

El problemario de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004

Todas y cada una de las versiones taquigráficas donde se haya analizado, discutido y votado la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, por parte del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bien en sesiones privadas o públicas

La resolución definitiva o engrose de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004

Los votos que se hayan emitido en la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 (sean estos de minoría, concurrentes, aclaratorios o de cualquier otra índole)

Las tesis aisladas o de jurisprudencia emitidas con motivo de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004”

II. Previos los trámites conducentes, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, resolvió la Clasificación de Información 36/2014-J, el diez de septiembre de dos mil catorce, en los siguientes términos:

(...) por lo que hace al punto 6 solicitado, relativo a los votos emitidos en la aclaración de sentencia en comento, si bien es verdad que al respecto el Coordinador de Enlace hizo saber al peticionario su inexistencia y de la propia consulta a la página de internet de este Alto Tribunal se advierte que no se encuentra publicado voto alguno, lo cierto es que este Comité, actuando con plenitud de jurisdicción, considera prudente que, a fin de agotar la búsqueda de tal información, se requiera tanto al Secretario General de Acuerdos como a la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que se pronuncien sobre la existencia o no de dicha información.

(...)

Por otro lado, respecto a los puntos 1, 2, 3, y 4 requeridos, este Comité, que actúa con plenitud de jurisdicción para resolver los asuntos de su competencia y en aras de velar por el derecho de acceso a la información, estima necesario adoptar las medidas necesarias para que la información entregada **se ajuste con precisión** a los términos en los cuales se recibió la solicitud de acceso a la información (...)

De esta manera, lo procedente es modificar el informe del Secretario General de Acuerdos y por conducto de la Unidad de Enlace, requerirlo para que se pronuncie sobre la existencia y disponibilidad de lo expresamente requerido en los puntos 1, 2, y 3 de la petición de acceso a la información, consistentes en: 1) la solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, 2) el proyecto de dicha aclaración de sentencia y 3) su problemario, y de existir tal información bajo su resguardo, señalar, en su caso, el costo de la elaboración de su versión pública, la cual deberá poner a disposición del solicitante en la modalidad elegida por éste cuando se acredite el pago correspondiente.

(...)

Por otra parte, de conformidad con los antecedentes de este asunto, se advierte que al momento de requerir a las unidades administrativas para que informaran sobre la existencia y disponibilidad de los documentos solicitados, a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, solamente se le requirió en cuanto a los puntos 1 y 2 de la solicitud, esto es, lo relativo a la solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 y al proyecto de tal aclaración de sentencia, sin que se le haya solicitado emitir informe respecto al problemario de tal asunto.

(...)

No obstante, con el objeto de agotar la búsqueda de lo requerido y teniendo en cuenta que tiene bajo resguardo el indicado expediente, resulta pertinente contar con su pronunciamiento sobre el punto 3 de la solicitud, a fin de poder resolver sobre la inexistencia o no del documento solicitado; en consecuencia, lo procedente es requerir al aludido Centro de Documentación y Análisis, por conducto de la Unidad de Enlace, para que informe acerca de la existencia y disponibilidad del problemario de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004 y de existir éste bajo su resguardo, señale, en su caso, el costo de la elaboración de su versión pública, la cual deberá poner a disposición del solicitante en la modalidad que eligió cuando éste acredite el pago correspondiente.

(...)

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivo y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se modifica el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos y se le requiere, en términos de lo señalado en el considerando III de esta resolución.

TERCERO. Se confirma el informe de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y se le requiere para que se pronuncie sobre la existencia de la información relativa a los puntos 3 y 6 de la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo expuesto en la última consideración de esta determinación.

CUARTO. Se confirma el informe del Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de conformidad con lo establecido en el considerando III de este fallo.

III. En respuesta a dicho requerimiento y ante la solicitud hecha por el titular de la Unidad de Enlace, mediante oficio **CDAACL/ASCJN-6126-2014**, presentado el uno de octubre de dos mil catorce, la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes señaló lo siguiente:

...En las constancias que integran el expediente de la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 resuelta por el Pleno de este Alto Tribunal, se realizó una minuciosa búsqueda y no se localizaron el problemario ni voto particular alguno de la aclaración de sentencia.

IV. Por su parte, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante oficio SGA/E/45/2014 presentado el veintitrés de octubre de dos mil catorce, informó lo siguiente:

“...hago de su conocimiento que (...):

1. *En la sesión pública ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veintidós de octubre de dos mil siete, se emitió la resolución de la aclaración de sentencia relativa a la acción de inconstitucionalidad 22/2004.*
2. *En relación con la información requerida, consistente en 1) la solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, 2) el proyecto de dicha aclaración de sentencia y 3) su problemario, esta Secretaría General de Acuerdos informa:*
 - 2.1 *No tiene bajo su resguardo la información solicitada, toda vez que el expediente correspondiente a la acción de inconstitucionalidad 22/2004,*

se remitió al archivo desde el pasado veinticuatro de abril de dos mil ocho.

2.2 Ahora bien con respecto a la solicitud de aclaración de sentencia emitida en la referida acción de inconstitucionalidad y el proyecto de resolución respectivo, esta Secretaría General, hace mención que de la lectura del oficio número CDAACL/ASCJN-4845-2014, emitido por la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal, se advierte que se llevó a cabo una búsqueda de los documentos citados, sin que obren en el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 22/2004.

2.3 Finalmente respecto al problemario emitido en la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, cabe precisar que la obligación de elaborar y proporcionar dicho documento surgió a partir de la publicación del Acuerdo General número 18/2006, de trece de noviembre de dos mil seis, del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que autoriza la entrega a las partes en los asuntos de su competencia, de copias simples del documento informativo y de apoyo denominado “problemario”; por lo tanto no existe el solicitado.

V. Rendidos los informes anteriores, mediante oficio **DGCVS/UE/3195/2014** recibido el veintiocho de octubre de dos mil catorce, el Director General de Comunicación y Vinculación Social remitió el presente asunto a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal para verificar el debido cumplimiento de lo determinado en la clasificación de información.

VI. Posteriormente, mediante oficio **DGAJ/SACAI-50-2014**, recibido el veintinueve de octubre de dos mil catorce, el Presidente del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales remitió el asunto al Director General de Casas de la Cultura Jurídica para la presentación del proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en el artículo 171 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA,

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, para dictar las medidas encaminadas a lograr la ejecución de lo determinado en una clasificación de información.

II. La titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal hace valer su impedimento para participar en la resolución de la presente clasificación de información en términos de lo dispuesto, por aplicación supletoria, en el artículo 39 del CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ya que previamente se pronunció sobre la existencia de la información solicitada.

Al respecto y en aras de favorecer el principio de publicidad de la información, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6° de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, el cual conlleva el trámite expedito de los procedimientos respectivos; por ende, se estima que ante impedimentos como el que ahora se plantea es conveniente que el mismo se califique en la sesión correspondiente a la resolución del asunto, sin necesidad de substanciarlo por separado por la dilación que ello implicaría, mediante lo cual se favorece el principio de economía procesal y de menos temporalidad para la entrega de la información, lo que implica adoptar las medidas necesarias para agilizar el trámite expedito de los procedimientos respectivos.

En ese orden, este Comité considera que se actualizan las causas de impedimento señaladas en las fracciones X y XI del artículo 39 del

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ¹ aplicables supletoriamente conforme a lo mencionado en el artículo 111 del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO.²

Lo anterior, en virtud de que la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, previamente se pronunció sobre la materia de esta clasificación de información, por lo que si dicha titular externó en diverso momento del respectivo procedimiento de acceso a la información, su opinión sobre la naturaleza de lo requerido, debe estimarse que sí está impedida para conocer y resolver el presente asunto.³

III. Tal como quedó transcrito en los antecedentes, se advierte que en la clasificación de información 36/2014-J, este Comité determinó requerir a la titular del Centro de Documentación y Análisis a efecto de que se pronunciara sobre la existencia del problemario elaborado y los votos emitidos en la aclaración de sentencia de la Acción de inconstitucionalidad 22/2004, así como requerir al Secretario General de Acuerdos, a fin de que, atendiendo a lo expresamente solicitado

¹ **ARTICULO 39.-** Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento: (...)

X.- Haber, por cualquier motivo externado, siendo funcionario judicial, su opinión, antes del fallo;

XI.- Haber conocido como juez, magistrado o ministro, árbitro o asesor; resolviendo algún punto que afecte el fondo de la cuestión, en la misma instancia o en alguna otra;(...)

² **Artículo 111.** En la substanciación y resolución de los procedimientos aquí previstos será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por este Comité en su criterio 5/2008, que señala: IMPEDIMENTO DE LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SE ACTUALIZA CUANDO ALGUNO DE ELLOS EMITIÓ EL INFORME QUE DEBE ANALIZARSE POR ESE ÓRGANO COLEGIADO. Si el informe en el cual se niega el acceso a la información solicitada, la modalidad requerida o bien se declara la inexistencia de la información respectiva, es emitido por uno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información en su carácter de titular de algún órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe estimarse que respecto de éste se actualizan, supletoriamente, las causas de impedimento previstas en las fracciones X y XI del artículo 39 del Código Federal de Procedimientos Civiles ya que en el supuesto antes precisado, el referido servidor público habrá externado su postura e incluso decidido sobre el aspecto jurídico que corresponde analizar al referido Comité. Clasificación de Información 45/2007-A. 2 de agosto de 2007.

por el peticionario y a fin de agotar la búsqueda de lo requerido, se pronunciara sobre la existencia bajo su resguardo de la solicitud de la aclaración de sentencia de la indicada acción de inconstitucionalidad, el proyecto de tal aclaración, su problemario y los votos respectivos.

En respuesta a lo anterior, el Secretario General de Acuerdos indicó que no tenía bajo resguardo de su área, la solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, el proyecto de ese asunto, el problemario y los votos ahí emitidos, toda vez que el expediente del asunto en cita se había remitido al archivo desde el veinticuatro de abril de dos mil ocho; por su parte, la titular del Centro de Documentación y Análisis, señaló que dentro del expediente en comento que tiene bajo resguardo, no se encontraban agregados ni el problemario ni voto alguno emitido por los señores Ministros.

Ahora bien, con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta de las unidades administrativas requeridas así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42, 45 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, así como de los diversos 1, 4, 5 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, puede concluirse, que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para

transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares, es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información así como a la protección de datos personales, en términos de los ordenamientos citados.

En ese contexto, este Comité determina que deben confirmarse los informes rendidos por las áreas requeridas, pues de conformidad a lo establecido en la clasificación de origen, tales instancias son las competentes para pronunciarse sobre la existencia y disponibilidad de lo solicitado, y si las mismas manifiestan que en sus archivos no se encuentra la solicitud de la aclaración de sentencia en la acción de inconstitucionalidad 22/2004, el proyecto de resolución respectivo, su problemario y los votos que hubieran podido emitirse en tal asunto por parte de los señores Ministros de este Alto Tribunal, se concluye que no tienen en su poder tal información y que por ende, la misma es inexistente.

Cabe hacer notar que lo antes señalado no constituye una restricción del derecho al acceso a la información, ni la misma implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas o áreas de este Alto Tribunal, pues evidentemente existen elementos suficientes para afirmar que no existe la información solicitada, sin que pueda obligarse a las unidades administrativas o áreas correspondientes a entregar información que no tienen bajo su resguardo, ya que haciendo una interpretación en sentido contrario del artículo 3, fracciones III y V de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, los órganos de Estado sólo están obligados a entregar a los gobernados aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título; además, de conformidad con el artículo 42 de dicha ley, se encuentre en sus archivos, lo que en el caso no sucede; de ahí que sea justificado el argumento en el sentido de que no se da acceso a la información requerida por la inexistencia de la misma.

Por tal motivo, se tiene por agotada la materia de la presente resolución y, en su oportunidad, deberá archivarse este expediente como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace saber al solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, tiene derecho a interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se califica de legal el impedimento hecho valer por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos señalados en la consideración II de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirman los informes presentados por la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes y por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, rendidos en cumplimiento a lo ordenado en la clasificación de información de origen, de acuerdo a lo precisado en la consideración III de esta resolución.

TERCERO. Se declara la inexistencia de la información consistente en la solicitud de la aclaración de sentencia de la acción de inconstitucionalidad 22/2004, el proyecto de resolución de tal asunto, su problemario y los votos que hubieran podido emitirse al respecto por los señores Ministros de este Alto Tribunal.

CUARTO. En su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como del Secretario General de Acuerdos y de la titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del cinco de noviembre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial. Firman el Presidente y Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

EL DIRECTOR GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA,
LICENCIADO HÉCTOR DANIEL DÁVALOS MARTÍNEZ

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Ejecución 1 de la Clasificación de Información 36/2014-J, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de cinco de noviembre de dos mil catorce.- Conste.